

LEY N° 3335

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
SAN FERNANDO DEL VALLE DE
CATAMARCA — APRUEBASE LA
ORDENANZA DE CONTABILIDAD
MUNICIPAL

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Junio de 1978.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Actualmente las finanzas municipales son manejadas de acuerdo a las prescripciones de la Ley Provincial N° 2456 no existiendo antecedente alguno sobre el instrumento legal que adhiera a la Comuna Capitalina al régimen contable de la Ley de referencia.

El presente proyecto de Ley aprueba la Ordenanza de Contabilidad Municipal que toma como base para la elaboración la Ley 2453 y antecedentes doctrinarios y técnicos adelantados en esta materia.

Con la sanción y promulgación de esta ley se llena un vacío legal y se incorporan a la legislación municipal modernos dispositivos dados por el avance de la técnica contable y del crecimiento de la actividad administrativa que incorporados a la práctica no cuentan con el debido respaldo legal.

Se han expedido el Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, en forma favorable a la aprobación de la Ordenanza de Contabilidad Municipal, mediante el dictado de la ley pertinente para la cual el señor Gobernador está facultado por el Artículo 1° punto 3.3.1. de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar de Gobierno.

Dios guarde a V. E.

Cnl (RE) HORACIO RINALDO
RODRIGUEZ MOTTINO
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Junio de 1978.

V I S T O :

Las atribuciones conferidas por el Artículo 1° punto 3.3.1. de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga
con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1° — Apruébase la Ordenanza de Contabilidad Municipal dictada por la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Cnl (RE) Horacio Rinaldo Rodríguez Mottino
Ministro de Gobierno

ORDENANZA DE CONTABILIDAD
MUNICIPAL

CAPITULO I

Del Ambito de Aplicación

ARTICULO 1° — El presente Decreto Ordenanza regirá los actos y operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública Municipal.

Las Haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención la Municipalidad, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta Ordenanza y que les resulte aplicables en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden, o de los fondos o patrimonio del Municipio que administren.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO

TITULO I — Contenido

ARTICULO 2º — El Presupuesto Municipal será anual y contendrá para cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastar y el cálculo de los recursos correspondientes para financiarlos sin compensación alguna.

TITULO II — Estructuras

ARTICULO 3º — El Presupuesto adoptará aquella estructura que permita demostrar más claramente el cumplimiento de las distintas funciones de la Municipalidad por cada uno de los órganos administrativos que la tengan a su cargo, como así también la incidencia económica financiera de los gastos y recursos.

ARTICULO 4º — La Ordenanza de Presupuesto podrá fijar un crédito global de emergencia, destinado al refuerzo de las partidas contenidas en el Presupuesto General que hayan resultado insuficientes.

TITULO III — Procedimientos

ARTICULO 5º — El lapso de ejecución del Presupuesto General, comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, constituyendo el ejercicio financiero.

ARTICULO 6º — El Departamento Ejecutivo deberá elevar el Proyecto del Presupuesto General de la Administración Central y entidades descentralizadas para el ejercicio financiero siguiente, y a los efectos de su sanción, antes del día treinta de noviembre de cada año.

ARTICULO 7º — Si al comenzar el Ejercicio Financiero no se hubiera sancionado el Presupuesto General, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior.

ARTICULO 8º — La promulgación de la Ordenanza de Presupuesto, implicará el ejercicio de la Atribución Constitucional del Departamento Ejecutivo, para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el em-

pleo de los recursos necesarios para su financiamiento, por intermedio de los funcionarios que se fije reglamentariamente.

ARTICULO 9º — Toda Ordenanza que autorice gastos no previstos en el Presupuesto, deberá determinar el recurso correspondiente con el cual se financiará.

El crédito respectivo, se intercalará en el anexo que corresponda, procediéndose de igual modo en el cálculo de recursos.

En todos los casos las Ordenanzas que autoricen erogaciones no previstas en el Presupuesto General, se considerarán complementarias de ésta a los efectos de su caducidad como crédito, de las normas de ejecución y de su inclusión en la cuenta del ejercicio.

ARTICULO 10º — El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la apertura de crédito, con la obligación de dar cuenta al Consejo Deliberante en los siguientes casos:

- a) Para las erogaciones imprevistas que demande el cumplimiento de los Leyes Electorales de la Nación.
- b) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- c) En casos de epidemias, inundaciones, terremotos y otros acontecimientos que hicieran indispensable el socorro inmediato del Gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo, quedarán incorporadas al Presupuesto General.

ARTICULO 11º — Los gastos que demande:

- a) La atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos, y
- b) El cumplimiento de legados y donaciones con cargo, aceptados conforme a las normas pertinentes:

y que por lo tanto no constituyan autorizaciones para gastar emergentes del Presupuesto, se denominarán "Gastos por cuenta de

Terceros" y "Cumplimiento de Legados y Donaciones respectivamente pero estarán sujetas a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento que se produzcan.

ARTICULO 12º — Las disposiciones sobre recursos, no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueran sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue, o modifique, salvo que para las mismas se encuentre establecido un término.

ARTICULO 13º — La afectación específica de los recursos del Presupuesto a determinado gastos, sólo podrá ser dispuesta por Ordenanza.

ARTICULO 14º — En todo proyecto de Ordenanza o de Decreto del Departamento Ejecutivo que directa o indirectamente modifique la composición del Presupuesto General, tendrá intervención la Secretaría de Hacienda y Finanzas, sin perjuicio de la que le compete a la Secretaría correspondiente.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

TITULO I — De las Autorizaciones para gastar

ARTICULO 15º — Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el Presupuesto General y serán afectados por los compromisos que se contraigan conforme lo dispuesto por el artículo 16º.

ARTICULO 16º — A los efectos señalados en el artículo anterior, constituirá compromiso el acta de Autoridad competente ajustado a las normas y disposiciones vigentes, en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones, obras o servicios a proveer o previstos a la Administración, o aportes, subsidios o transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado al autorizarlos.

Exceptuase del régimen señalado a aquellas erogaciones cuyo monto sólo pueda establecerse al practicar la respectiva liquidación, que será la que determinará el compromiso.

ARTICULO 17º — En cada Ejercicio Financiero, sólo podrán comprometerse gastos que se encuadren en los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los casos previstos en el artículo 19º.

Todo crédito cuyo concepto esté enunciado de un manera general, se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que accesoriamente sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

ARTICULO 18º — Aquellos créditos cuya disponibilidad esté condicionada a la existencia de recursos especiales, no podrán ser afectados sino en la medida en que tales recursos se hayan realizados o se tenga la certeza del ingreso de los fondos durante el ejercicio en virtud de existir un instrumento legal que asigne los créditos pertinentes.

ARTICULO 19º — No podrán contraerse obligaciones susceptibles de traducirse en compromisos de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo los siguientes casos:

- a) Operaciones de créditos por el monto de los correspondientes servicios financieros, comisiones y otros gastos relativos a devengarse.
- b) Obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero siempre que resulte imposible o antieconómico contratar exclusivamente la parte a cubrirse con el crédito fijado para el período.
- c) Para las provisiones, locación de bienes inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular o continua de los servicios públicos u obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales.

El Departamento Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto General para cada ejercicio, los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen

en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

ARTICULO 20º — Las provisiones, servicios u obras entre órganos administrativos comprendidos en el Presupuesto, constituirán compromisos para los créditos de las Dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que correspondan

ARTICULO 21º — Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse, cuando por su concepto y monto corresponda el compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestra el cumplimiento de la misma.

ARTICULO 22º — Liquidadas las erogaciones, se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Las órdenes de entrega emitidas a los fines de proveer de fondos a los denominados "Fondos permanentes" o "Cajas Chicas", lo serán sin necesidad de previo compromiso y liquidación, no llevando en consecuencia imputación a las partidas de Presupuesto General.

ARTICULO 23º — Constituye orden de pago, el documento mediante el cual la autoridad competente dispone la entrega de fondos, y se instrumentará en la forma que determine el Departamento Ejecutivo, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Número de Orden de Pago, que deberá ser correlativo por ejercicio.
- b) El nombre del acreedor o funcionario a favor del que se manda realizar el pago.
- c) La cantidad expresada en letras y números.
- d) Detalle de la causa u objeto que origina el pago.
- e) La imputación que corresponda.

ARTICULO 24º — Las órdenes de pago caducarán el treinta y uno de diciembre del año siguiente al de su emisión.

El Departamento Ejecutivo podrá ampliar de manera general el plazo establecido, cuando la coyuntura financiera o la salvaguarda de los intereses de los acreedores así lo justifiquen, hasta por un año más.

Caduca la orden de pago y en caso de reclamación del acreedor dentro del tiempo fijado por la Ley común para la prescripción, deberá habilitarse un crédito para atender el pago en el primer presupuesto posterior.

Las órdenes de entrega destinadas a proveer de fondos a las "Cajas Chicas" o "Fondos permanentes", caducarán por los importes no entregados al vencimiento del ejercicio en que fueron emitidas.

ARTICULO 25º — El cierre del ejercicio financiero, implicará la clausura de las cuentas del Presupuesto General.

Después del cierre no deberán asumirse nuevos compromisos con cargo al Presupuesto General cerrado, caducando sin excepción los créditos de que no se hubiera hecho uso.

Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de forma que permita individualizar a los que resulten acreedores o beneficiarios. La cuenta de residuos pasivos, se incluirá en la cuenta general del ejercicio y se llevará individualizada por ejercicio.

La liquidación e inclusión en orden de pago de los compromisos constituidos en residuos pasivos, se harán con cargo a las mismas.

ARTICULO 26º — Los residuos pasivos que no hubieran sido incluidos en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que los mismos fueron constituidos, quedarán perimidos a los efectos administrativos, procediéndose en caso de reclamo del acreedor, en la forma dispuesta en el artículo 24º segundo párrafo.

El Departamento Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido en este artículo, cuando la situación financiera de la Municipalidad así lo aconseje.

TITULO II — De los recursos

ARTICULO 27. — La fijación y recaudación en los recursos de cada ejercicio, estará a cargo de la oficina o agentes que determinen las ordenanzas y reglamentos respectivos.

ARTICULO 28º. — Los importes recaudados, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería Municipal, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas podrá ampliar este plazo en forma especial y mediante resolución fundada, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

ARTICULO 29º. — El Departamento Ejecutivo queda facultado a celebrar convenios con instituciones bancarias, entidades civiles o particulares que autoricen la recaudación de las rentas municipales.

ARTICULO 30. — Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente Ingresados o acreditados en cuenta de la orden de la Tesorería, hasta la finalización de aquél.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que la Municipalidad sea depositaria o tenedora temporaria, no constituyen recursos.

ARTICULO 31º. — La concesión de exenciones, rebajas, moratorias o facilidades para la recaudación de recursos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas ordenanzas.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, podrán ser declarados incobrables por el Departamento Ejecutivo, una vez agotadas las gestiones de recaudación. Igual decisión podrá tomarse cuando el monto a cobrar sea considerado ínfimo.

Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro, ni invalida su exigibilidad, conforme a las respectivas disposiciones.

La resolución por la que se declara la incoobrabilidad, deberá ser fundada y constar en cada caso, los antecedentes del mismo.

ARTICULO 32º — Ninguna oficina, de pendencia o persona recaudadora, podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 28 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo III.

ARTICULO 33º. — Quedan exceptuados de la disposición del último párrafo del artículo anterior, la devolución de ingresos percibidos de más, por pagos improcedentes o por error y las multas y recargos que legalmente quedaran sin efecto, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuarán por rebaja del rubro de recursos al que se hubiera ingresado, aún cuando la devolución se opere en el ejercicio posterior.

TITULO III — Contrataciones

ARTICULO 34. — Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos.

ARTICULO 35º. — No obstante lo expresado en el artículo anterior podrá contratarse por licitación privada, concurso de precios o directamente, de conformidad a los montos que se establezcan por Ordenanza reglamentaria.

ARTICULO 36º. — También podrá contratarse directamente:

- a) Entre reparticiones oficiales o mixtas y Empresas del Estado, nacionales, provinciales o municipales.
- b) Cuando en un segundo llamado a licitación pública o privada, concurso de precios o remate, no se reciban ofertas o las recibidas se consideren no válidas o inadmisibles conforme lo reglamenta el Departamento Ejecutivo.
- c) Cuando medien probadas razones de urgencia, cosas fortuitas o imprevisibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.

- d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiera sustituto.
- e) La compra de bienes muebles en remate público. El Departamento Ejecutivo determinará en todos los casos el precio máximo a abonarse en la operación y condiciones de la misma.
- f) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
- g) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras, artísticas o científicas, que deben confiarse a empresas, personas o artistas especializados, para la contratación de servicios de profesionales o técnicos de reconocido prestigio. El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de esta franquicia.
- h) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen, resulte oneroso en el caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento periódico, normales o previsibles.
- i) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.
- j) La publicidad oficial exigida por disposiciones legales o reglamentarias.
- k) La compra de diarios, revistas y publicaciones en general.
- l) La compra de semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
- m) Cuando se trate de bienes cuyo precio haya sido fijado oficialmente por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.
- n) La venta de publicaciones que edita la administración municipal.
- ñ) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
- o) La compra de repuestos originales directamente en fábrica, para reparación de maquinarias y equipos.
- p) Cuando en caso de prórroga de contratos en los cuales la Municipalidad actuará como locataria de bienes o servicios, para los cuales no exista previa opción, se convenga la ampliación del término pactado, en tanto no se alteren los precios o estos sólo sufran las modificacio-

nes porcentuales permitidos por el contrato original o por la ley que regula la materia.

- q) La venta de terrenos municipales conforme lo establezca la ordenanza respectiva.
- r) La venta de rezagos, previa determinación técnica de esa situación y valoración por organismos competentes.
- s) La venta de muebles, maquinarias o equipos en desuso u obsoletos, cuando los mismos se entreguen como parte de pago de un elemento de la misma especie y de mayor valor, previa fijación del precio por organismo técnico competente.
- t) La venta de mosaicos, ripio, bloques, ataúdes u otros elementos de fabricación municipal, efectuada a precio de fomento y con destino a beneficiarios directos.
- u) La enajenación de remanentes de terrenos provenientes de expropiaciones destinadas al ensanche de calles públicas, los cuales podrán ser adjudicados a los propietarios colindantes, previa estimación de su valor por los organismos competentes.

ARTICULO 37 — El Departamento Ejecutivo determinará las condiciones generales para las licitaciones, de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de las ofertas y condiciones análogas.

ARTICULO 38º — El Departamento Ejecutivo podrá autorizar en cada caso, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el artículo 19º.

ARTICULO 39º — Los llamados a licitación pública o remate, se publicarán durante tres días como mínimo en el Boletín Municipal o Boletín Oficial a falta de continuidad de aquel, sin perjuicio de los otros medios escritos, orales o televisivos que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto. Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación o con veinte (20) días si debe difundirse en el exterior. Excepcionalmente este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) o diez (10) días, según se

trate del País o del exterior respectivamente, debiendo constar este hecho en el acto administrativo que disponga el llamado.

ARTICULO 40º — En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo a licitar, inscriptas en el Registro de Proveedores, con una anticipación mínima de tres días a la fecha de apertura. Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.

ARTICULO 41º — Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.

ARTICULO 42º — Por Ordenanza se establecerán los funcionarios competentes que, dentro de los montos que se fijen, autorizarán y aprobarán contrataciones.

ARTICULO 43º — El Departamento Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, constitución de garantías, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que considere convenientes.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 44º — Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente Ordenanza, deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

ARTICULO 45º — La estructura del sistema de registración contable, estará formada por:

a) Contabilidad de ejecución del presupuesto.

- b) Contabilidad del patrimonio.
- c) Contabilidad del movimiento de fondos y valores.
- d) Contabilidad de responsables.

Esta estructura deberá permitir la obtención del resultado económico, traducido en ahorro e inversión, y del resultado financiero, traducido en las variaciones de las disponibilidades y exigibilidades de corto plazo o inmediatas.

ARTICULO 46º — La contabilidad de la ejecución del presupuesto, que estará en un todo de acuerdo con la o las clasificaciones que el mismo adopte, registrará:

- a) Con relación al cálculo de recursos: Los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.
- b) Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:

- 1) El monto autorizado y sus modificaciones.
- 2) Los compromisos contraídos.
- 3) Lo incluido en orden de pago.
- 4) Lo pagado.

ARTICULO 47º — La contabilidad del patrimonio registrará todos los bienes de propiedad de la Municipalidad, los derechos, las deudas o pasivos que el mismo tenga y las variaciones sufridas.

ARTICULO 48º — La contabilidad del movimiento de fondos y valores, registrará todo ingreso, egreso o transferencia que se opere en el Tesoro Municipal.

ARTICULO 49º — La Contabilidad de Responsables, que se llevará como consecuencia de las contabilidades respectivas, registrará:

- 1) **Para el movimiento de fondos y valores:** las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos y valores del Municipio.
- 2) **Para los bienes:** los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, mantenien-

do actualizados los datos de los funcionarios o personas a cuyo cargo se encuentran.

ARTICULO 50º — La Contaduría Municipal, confeccionará el plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registro.

CAPITULO V

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

ARTICULO 51º. — Dentro de los 60 días de finalizado el ejercicio financiero se formulará la Cuenta General del Ejercicio que deberá contener, como mínimo los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, indicando para cada uno:
 - a) Monto original,
 - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio,
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio,
 - d) Compromisos contraídos,
 - e) Saldo no utilizado,
 - f) Compromisos liquidados e incluidos en órdenes de pago,
 - g) Montos pagados y saldos pendientes,
 - h) Residuos pasivos.
- 2) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos indicando por cada rubro:
 - a) Monto calculado,
 - b) Monto efectivamente recaudado,
 - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.
- 3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituídos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.
- 4) Detalle de las autorizaciones y uso por aplicación del artículo 19º.
- 5) Comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recau-

dadas o acreditadas en cuenta para su financiación.

- 6) Del movimiento de las cuentas a que se refiere el artículo 10º y 11º.
- 7) De lo recaudado y pagado, en cuanto tales recursos y pagos se relacionan con el Presupuesto del Ejercicio.
- 8) Del movimiento de fondos y valores operados durante el ejercicio.
- 9) De la evolución de los residuos pasivos correspondientes al ejercicio.
- 10) De la situación del tesoro, indicando los valores activos y pasivos, y el saldo
- 11) De la deuda pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio.
- 12) De la situación de los bienes, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.

ARTICULO 52º — La Cuenta General del Ejercicio deberá quedar aprobada o rechazada durante el año que se presenta y en caso que no hubiere pronunciamiento en ese tiempo, se considerará aprobada.

CAPITULO VI

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 53º — El Patrimonio de la Municipalidad se integra con los bienes que, por institución expresa de la ley o por haber sido adquirido por sus organismos por cualquier medio son de propiedad municipal.

El Departamento Ejecutivo ejercerá el contralor y vigilancia sobre los bienes de la Municipalidad, tanto los de dominio público como los de dominio privado.

ARTICULO 54º — Los bienes inmuebles de la Municipalidad no podrán enajenarse, gravarse ni ser motivo de concesión en usufructo donación o modificación de dominio

sin que previamente una ordenanza la autorice expresamente en cada caso.

En caso de venta, el producido de la misma pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto, si la ordenanza respectiva no prevé otro destino.

ARTICULO 55º — La administración de los bienes de la Municipalidad estará a cargo de las dependencias que los tengan asignados y/o los que hubieren adquirido para su uso.

El Departamento Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese dicha afectación.
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

ARTICULO 56º — La transferencia de bienes muebles entre organismos de la administración Municipal, importará un mero cambio de afectación y la misma se cumplirá conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 57º — El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la cesión sin cargo a instituciones de Beneficencia, culturales, de Fomento, cooperativas, escuelas y centros vecinales que lo soliciten, de los materiales y elementos en desuso o en condición de rezago.

Los organismos técnicos competentes formularán la declaración de fuera de uso y efectuarán una estimación del valor de rezago. Sólo podrá efectuarse la transferencia si el valor así estimado no supere el 10% del monto establecido como tope para compra directa, por la reglamentación vigente.

ARTICULO 58º — Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá promulgarse con respecto a calidad y características de los bienes a

permutar. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o venta.

ARTICULO 59º — La aceptación de donaciones y legados con cargo, no podrá efectuarse sin autorización expresa del Concejo Deliberante.

ARTICULO 60º — Todo Jefe de repartición deberá, al hacerse cargo de sus funciones o al cesar en las mismas, recibir y entregar respectivamente, todos los bienes afectados a la dependencia, y los que estén a su cuidado mediante inventario con la participación de la oficina de Contabilidad Patrimonial.

ARTICULO 61º — Todos los bienes de la Municipalidad formarán parte del inventario General, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

CAPITULO VII

DEL SERVICIO DEL TESORO

ARTICULO 62º — El tesoro de la Municipalidad se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 30º.

ARTICULO 63º — La Tesorería estará a cargo de un Tesorero General, y sus funciones serán:

- a) Centralización del ingreso de fondos.
- b) Cumplimiento de las Ordenes de Pago.
- c) Custodia de los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo.
- d) Fiscalización de las distintas receptorías municipales.
- e) Planificación financiera.
- f) Otras funciones que reglamentariamente se asignen.

ARTICULO 64º — El Tesorero General Municipal será responsable del exacto cum-

plimiento de las funciones que legalmente tenga asignadas y el registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrá dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría Municipal.

ARTICULO 65º — Los fondos que administre la Tesorería Municipal, serán depositados en el Banco de Catamarca. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el depósito en otra institución incorporada al Régimen de Entidades Financieras, cuando fundadas razones de conveniencia fiscal así lo aconsejaren.

ARTICULO 66º — El Departamento Ejecutivo podrá disponer la transferencia de los saldos bancarios correspondientes a cuentas abiertas con motivo de disposiciones especiales cuando las mismas carezcan de movimiento o el objetivo perseguido al tiempo de su creación ha desaparecido o existe imposibilidad material de lograrlo a través de los medios instrumentados y que determinaron su apertura o se trate de sobrantes luego de cumplido el fin que motivó su creación y siempre que con la medida no se vulneren compromisos contraídos con terceros.

ARTICULO 67º — No obstante lo dispuesto en el artículo 13º, la Secretaría de Hacienda, podrá disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a, apremios financieros.

Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del Ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad del funcionario que lo dispone.

ARTICULO 68º — La Tesorería Municipal, podrá, cuando así lo aconseje el estado financiero de la Comuna, efectuar depósitos a plazo fijo, caja de ahorro u otro tipo de inmovilización financiera que permita la obtención de intereses, indexación de capitales u otro beneficio.

A efectos de la decisión por parte del Departamento Ejecutivo deberá informar la rentabilidad de las distintas operaciones posibles y aconsejar al efecto.

ARTICULO 69º — El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos de los denominados "permanentes" o de "Caja Chica" de conformidad al régimen que instituya, para ser utilizados en los pagos de menor cuantía o aquellos cuya característica, modalidad o urgencia no permita aguardar la respectiva provisión de fondos.

La creación, por la autoridad competente, de fondos permanentes o Caja Chica en los órganos administrativos e intervenida por la Contaduría Municipal la pertinente orden de entrega, autorizará la realización de los gastos cuyo pago se atenderá a través de los mismos y dentro de los límites fijados por la reglamentación vigente.

Las órdenes de entrega así emitidas se registrarán en cuentas por separado, de manera que periódicamente, puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 21 y 22, debiendo cancelarse dicha cuenta en el cierre del ejercicio.

ARTICULO 70º — Excepcionalmente el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la disposición de fondos en los términos del artículo anterior cuando deban adquirirse elementos en otras provincias por no encontrarse en plaza. Estas cuentas se denominarán Fondos en Comisión" y su importe no podrá superar el tope fijado como máximo para compra directa por la reglamentación vigente, debiendo cancelarse con la liquidación en los términos de los artículos 21 y 22 dentro de las 48 horas de regreso de la comisión que efectúe las adquisiciones.

CAPITULO VIII

DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

ARTICULO 71º — La Contaduría General Municipal ejercerá el control interno de la gestión económica financiera de la hacienda municipal, a cuyos efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia,

en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

ARTICULO 72. — La Contaduría Municipal, estará a cargo de un Director, integrando de las mismas un Sub—Director, un cuerpo de peritos auditores y demás personal que le asigne la Ordenanza de presupuesto.

ARTICULO 73. — Además de las tareas mencionadas en el capítulo IV, y el artículo 71 de esta Ordenanza, corresponderá a la Contaduría Municipal:

- a) Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales.
- b) Asesorar al Departamento Ejecutivo en la materia de su competencia.
- c) Emitir informes sobre la ejecución de presupuesto, con la periodicidad que le sea requerida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- d) Preparar la Cuenta General del ejercicio.
- e) Informar toda actuación que se relacione con erogaciones y con pagos haciendo las observaciones que estime conveniente, hará oposición expresa en cuanto dichas actuaciones no se ajusten a las disposiciones legales vigentes o haya violación de la Ley, Ordenanza o Decreto.
- f) Emitir Orden de Pago que serán suscritos por su titular.
- g) Fizcalizar todos los autos de los agentes municipales que afecten el tesoro o patrimonio de la Municipalidad.
- h) Inspeccionar los servicios de contabilidad de las dependencias que deban llevar registros contables.
- i) Informar con arreglo a las disposiciones vigentes, todo trámite relativo a gastos, pagos, ingresos, adquisiciones, enajenaciones, transacción licitaciones, contratos, designaciones y finanzas o seguros.
- j) Ejercer en forma permanente el contralor de los servicios a entidades descentralizadas, mediante su cuerpo de auditores contables.
- k) Interpretar y aplicar las disposiciones legales y reglamentarias en materia contable y como consecuencia dictar instrucciones obligatorias sobre métodos de registración, remisión de informaciones, preración de balances, estados y demás instrumentos contables, para todos los organismos de la Administración Municipal.

- l) Inspeccionar las distintas habilitaciones o receptorías practicando arquezos y demás operaciones que estime oportuno a esos efectos.
- m) Intervenir las entradas y salidas de fondos y valores de la Tesorería Municipal y arquear sus existencias.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 74. — Queda facultado el Departamento Ejecutivo para determinar la fecha de vigencia total o parcial de la presente Ordenanza, como asimismo para resolver sobre las situaciones que se generan con motivo de la transición del régimen de la Ley Provincial N° 2453, a la presente.

ARTICULO 75. — En todo lo concerniente al contralor de la Hacienda Pública Municipal, y las responsabilidades consiguientes, será de aplicación la Ley Provincial N° 2931 — Decreto N° 2940.

ARTICULO 76°. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza y facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentarla.

ARTICULO 77°. — Comuníquese, publíquese, dese al R. M. y archívese.